

ROYALTIE MINERO

Mónica Brandau
Abril 2025



1. Royalty Minero

¿Qué es el Royalty Minero?

Es un impuesto específico que se aplica a las **grandes empresas explotadoras mineras**.

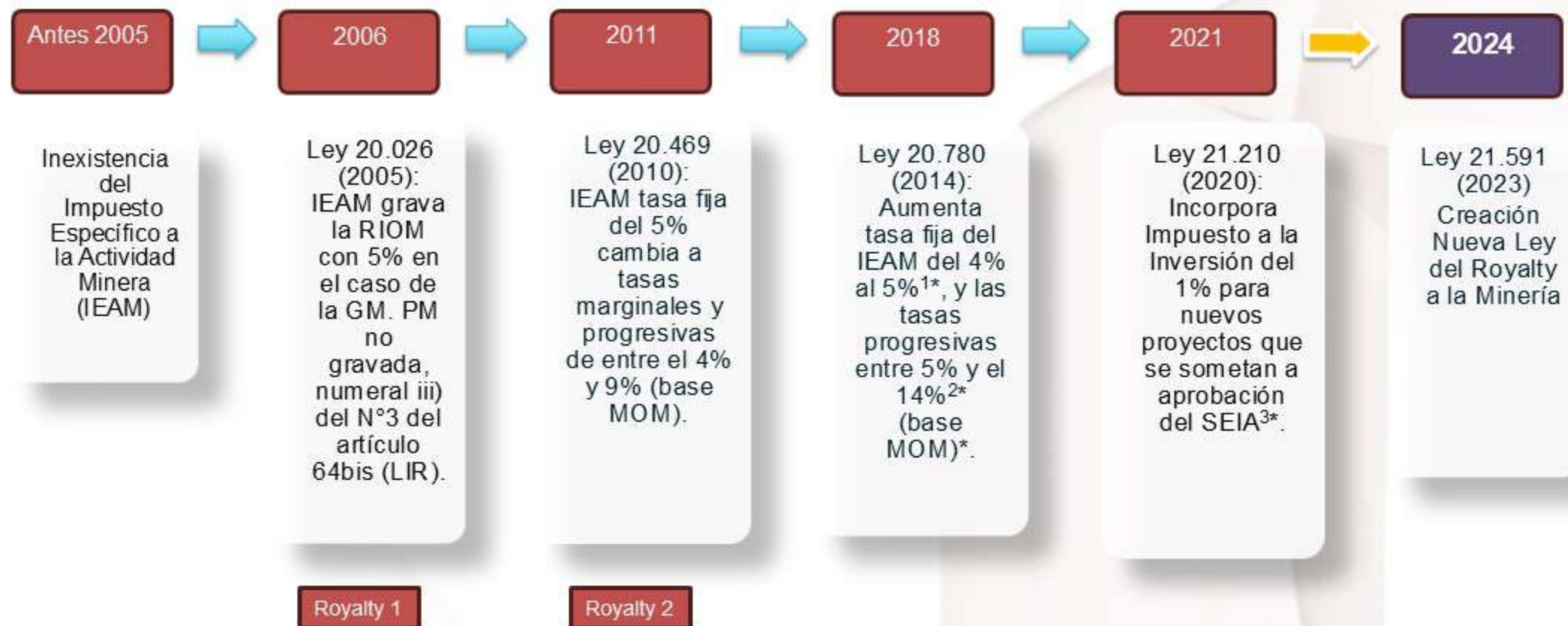
Historia de la Ley 21.591: **“Que la minería chilena ha sido el motor de la economía nacional desde los orígenes de la República, incluso desde la época colonial, movilizand**o a los diversos factores productivos que intervienen en esta actividad para que el país pudiera desarrollarse a lo largo de su historia.

Don Juan Egaña, en su informe presentado al Real Tribunal de Minas el año 1803 señalaba “Esta magnífica barrera (la Cordillera de los Andes), y aun sus bases, son el depósito más abundante de cuantas riquezas minerales ha producido la naturaleza. La gran cantidad de fuegos subterráneos, que comprueban tantas erupciones Volcánicas, siempre benignas, una inmensidad de materias creadoras o compañeras inseparables de los metales, derramadas por cuantos puntos se miran, manifiestan que aquí existe el más copioso origen y todos los principios activos de la fecundidad mineral¹”

No obstante, el retorno que esa actividad ha tenido para el Estado de Chile, en cuanto a retribución por la explotación del recurso minero, no ha sido del todo abordada, careciendo nuestro ordenamiento jurídico de un Royalty aplicable a la minería.



2. Historia del Royalty Minero



• PM: explotadores mineros cuyas ventas, hayan sido iguales o inferiores al equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

• Márgenes operacionales mineros (MOM)

1* Para aquellas empresas cuyos contratos de invariabilidad hayan llegado a término.

2* Para proyectos nuevos o sin invariabilidad, con márgenes operacionales mayores a 35%.

3* Proyectos de inversión con activos fijos con un valor sobre US\$10 millones. (SEIA: Sistema Evaluación Impacto Ambiental).



3. Principales Aspectos Ley 21.591 del 2023

El Royalty a la Gran Minería entró en vigencia el 01 de enero de 2024, y entre los principales aspectos regula:

Art.2) Se fija un “**componente ad valorem**” de 1% para aquellas empresas mineras cuyas **ventas de cobre superen las 50 mil TMCF**, excluyendo de esta forma a la pequeña y mediana minería.

Art.3) El “**componente**” del impuesto específico o Royalty sobre el “**margen minero**” para aquellos explotadores mineros cuyas ventas provengan en más de un 50% de cobre y posean ventas superiores al equivalente a 50 mil toneladas métricas de cobre fino (TMCF). Se establece un esquema de tasas de entre 8% y 26%.

Art.4) Los explotadores mineros no sujetos al Art. 3, deberán aplicar:

4.1) Los explotadores mineros que produzcan menos de 12 mil TMCF mantendrán la exención del pago de un Royalty Minero.

4.2) Los que se ubican entre 12 mil y 50 mil TMCF tendrán tasas progresivas de entre 0,4% y 4,4% de la RIOMA.

4.3) Aquellos con ventas mayores a 50 mil TMCF equivalente, quedarán sujetos a una tasa marginal de entre 5% y 14%, según el margen operacional minero (MOM).



Principales Aspectos Ley 21.591 del 2023



La ley de **Royalty Minero** distribuirá **US\$ 450 millones anuales** a regiones y comunas del país, mediante 3 fondos:



Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo: US\$ 225 millones para todos los Gobiernos Regionales, destinados al financiamiento de inversión productiva.



Fondo de Apoyo para la Equidad Territorial: US\$ 170 millones, destinados a acortar las brechas presupuestarias existentes entre los municipios del país.



Fondo de Comunas Mineras: US\$ 55 millones, destinado a compensar las externalidades negativas de la actividad minera en los territorios.

Art.8) Se establece un límite de **carga tributaria máxima potencial** a los explotadores mineros afectos al Royalty Minero, equivalente a un **46,5%** de la RIOMA.

Art.13) Se crea un Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, destino a inversión productiva.

Art.16) Aporte fiscal al Fondo de Comunas Mineras para compensar a las comunas mineras que viven directamente las externalidades de la actividad minera.

Art.17) Aporte fiscal al Fondo de Equidad Territorial, a distribuir entre las comunas con mayor dependencia del Fondo Común Municipal.



Principales Aspectos Ley 21.591 del 2023

Artículos Transitorios

Art.1T) Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2024.

Art.2T) **Reajuste trimestral de PPM equivalente al 1% del promedio de ventas del trimestre anterior, o 1% sobre ventas mensuales.**

Art.3T) Contribuyentes con Invariabilidad tributaria del 11 ter del DL600, se regirán por las disposiciones vigentes al 1 de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de esta ley y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria.

Art.4T) El artículo 13 entrará en vigencia el 1 de enero de 2025.

Art.5T) Los artículos 16 y 17 entrarán en vigencia el 1 de enero de 2025.

Art.6T) Las referencias contenidas en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, al "impuesto específico a la actividad minera" o "al impuesto establecido en los artículos 64 bis y 64 ter de la ley sobre impuesto a la renta" se deberán entender realizadas a esta ley.



4. Royalty Minero – Definiciones

Artículo 1.- Establécese un impuesto denominado **Royalty Minero**, que se regirá por las siguientes normas.

Los **explotadores mineros** se sujetarán a los **componentes del impuesto** contenidos en los artículos 2, 3 o 4, **según su nivel de ventas y los minerales explotados**. La suma de estos componentes corresponderá al Royalty Minero al que aquéllos se encuentran sujetos, según corresponda.

1.1 Explotador minero (*)



Toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de **carácter concesible** y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

→ **Sujeto Pasivo de la obligación Tributaria**

No se comprenden en la definición anterior los pequeños mineros, los mineros artesanales y los pirquineros, a quienes, de acuerdo al artículo 11, no se les aplica esta Ley, sino las respectivas normas de la renta presunta de la LIR.

* Importancia además, para efectos de Ley de Cierre de Faenas Mineras – Ley 20.551,

1.2 Producto minero



Sustancia mineral de carácter **concesible** ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

- **Concesible** Artículo 5° CM.- Son concesibles, o denunciabiles, las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presente, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional a las que se tenga acceso por túneles desde tierra.
- Artículo 7° CM.- **No son susceptibles de concesión minera** los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.
- **Litio** – declarado en 1979 como no concesible, con excepción de los títulos constituidos o iniciados a inscripción antes de enero 1, 1979.



4. Continuación...

1.3 Venta



Todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de **transferir la propiedad** de un producto minero.

Por lo tanto, se comprenden dentro de esta definición no solo el contrato de compraventa, sino también los demás títulos traslaticios de dominio, como la dación en pago, los aportes a sociedades, entre otros.

1.4 Ingresos operacionales mineros

Todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deducidos aquellos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del número 4 del artículo 6.

Letra e) N°4 – Art. 6: e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.



4. Continuación...

1.5 RIOMA



Renta imponible operacional minera ajustada (RIOMA):

La renta líquida imponible del contribuyente, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y ajustada según dispone el artículo 6.

1.6 MOM



Margen operacional minero (MOM): el cociente que resulte de dividir la renta imponible operacional minera ajustada por los ingresos operacionales mineros del contribuyente, multiplicado por cien.



5. Hecho Gravado

Artículo N°2 Componente Ad valorem

Establécese un componente ad valorem del Royalty Minero con una tasa de un 1%, sobre las ventas anuales de cobre de los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino.

Se afectarán siempre que concurren copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Que el promedio de sus ventas anuales de productos mineros, sea superior al equivalente a 50.000 TMCF y
- b) Que en el ejercicio comercial respectivo hayan efectuado ventas de cobre.

Si, RIOMA es negativa: $\text{Ad valorem} = (\text{Ad valorem} - \text{RIOMA})$

Artículo N°3, Componente sobre Rentabilidad

Los explotadores mineros cuyas ventas anuales provengan **en más de un 50% de cobre y superen el valor equivalente a 50.000 TMCF** quedarán sujetos al componente del Royalty Minero denominado "componente sobre el margen minero", aplicado sobre la RIOMA del explotador minero.

Se afectarán con este componente siempre que concurren copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Que el promedio de sus ventas anuales de productos mineros, sea superior al equivalente a 50.000 TMCF y
- b) Que más del 50% de las ventas del ejercicio comercial respectivo correspondan a cobre.

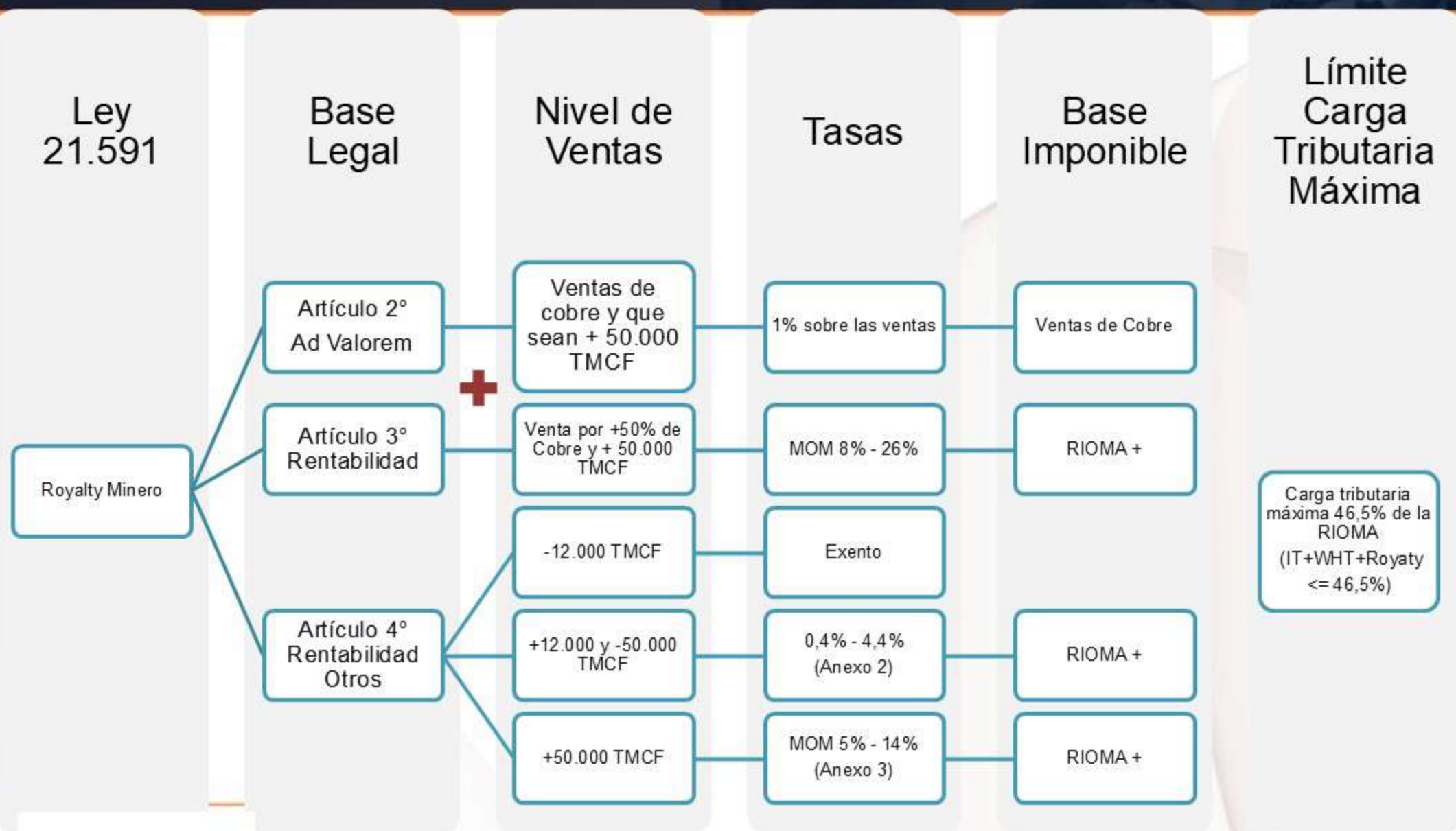
Artículo N°4, Norma Residual

Los explotadores mineros a quienes no les sean aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 3 se sujetarán a las tasas aplicadas sobre la renta imponible operacional minera ajustada.

→ Norma residual del componente de rentabilidad



5. Continuación



5. Hecho Gravado... Ejemplo

Mineral	Venta Propia	Venta Total (Propia + Relacionada)	Ad valorem	Rentabilidad
100% Cobre	+50.000 TMCf	No relevante	Si	Artículo 3°
+50% Cobre – 50% Otro Mineral	-50.000 TMCf	+50.000	Si, sólo sobre la venta de cobre	Artículo 3°
+50% Cobre – 50% Otro Mineral	-50.000 TMCf	-50.000	No	Artículo 4°
-50% Cobre + 50% Otro Mineral	+50.000 TMCf	No relevante	Si, sólo sobre la venta de cobre	Artículo 4°
-50% Cobre + 50% Otro Mineral	-50.000 TMCf	+50.000	Si, sólo sobre la venta de cobre	Artículo 4°
100% Otro Mineral	+50.000 TMCf	No relevante	No	Artículo 4°
100% Otro Mineral	-50.000 TMCf	+50.000	No	Artículo 4°
100% Otro Mineral	-50.000 TMCf	-50.000	No	Artículo 4°



6. Otros Elementos del Impuesto

Artículo 5.- Para determinar el Royalty Minero al cual se encuentra sujeto un explotador minero por la aplicación de los artículos 2, 3, 4 y 8 se deberá estar a las siguientes reglas:

1. Promedio Ventas: 6 años

Se deberá considerar el promedio de las ventas anuales de los últimos seis ejercicios comerciales, calculadas según el número 2 de este artículo. Si el explotador minero registra ventas por menos de seis ejercicios, el promedio se calculará considerando los años desde el primer ejercicio en que registre ventas (independientemente del producto minero que se trate). * Sólo años que tenga ventas.

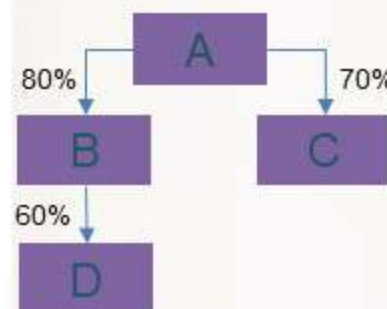
Año	Ventas Propias en TCMF	Ventas Relacionadas en TCMF
2019	-	10.000
2020	-	2.000
2021	-	600
2022	20.000	630
2023	50.000	500
2024	80.000	300
Suma	150.000	14.030
Años	3	6
Promedio	50.000	2.338
Ventas anuales		52.338

* Para transformar las ventas, debe usar la TCMF del año correspondiente

2. Ventas Relacionadas: Art 8 N° 17 CT

Se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que también puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo con el número 1 del inciso tercero del artículo 1 y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por relacionados los referidos en el N° 17 del artículo 8° del Código Tributario, norma que aplicará incluso en caso que el relacionado sea un establecimiento permanente, un fondo o, en general, cualquier contribuyente.



A suma todas
B suma todas
C suma todas
D suma todas

* La suma debe ser total, no porcentual.



Normas de Relación del CT

17°.- Salvo que alguna disposición legal establezca algo distinto, se entenderá por "relacionados":

a) El controlador y las controladas. Se considerará como controlador a toda persona o entidad o grupo de ellas con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee o tiene derecho a más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas.

Para estos efectos, se entenderá que existe un acuerdo explícito de actuación conjunta cuando se verifique una convención entre dos o más personas o entidades que participan simultáneamente en la propiedad de la sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.

b) Todas las entidades que se encuentren bajo un controlador común.

c) Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.

d) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.

e) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los literales c) y d) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de las letras a) y b), se considerarán relacionadas entre sí.

f) Las matrices o coligantes y sus filiales o coligadas, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046.



6. Elementos del Impuesto... Ejemplos

1. Antecedentes:

- ✓ Minera productora de Oro, ventas 40.000 TMCF.
- ✓ Relacionada a través de su matriz a una Minera de Cobre que vende: 30.000 TMCF.

2. Análisis:

1. Para estar afecta al artículo 2° (ad valorem), debe vender cobre, por lo que no estaría afecta a este artículo, ya que es un explotador minero de oro.
2. Para estar afecta al artículo 3°, sus ventas de cobre deben representar + del 50% de sus ventas totales, por lo que tampoco estaría afecta a este artículo.
3. Por lo tanto, estará afecta a la norma residual del artículo 4°, en donde deberá considerar lo siguiente:
 - ✓ Sumar sus ventas más las de sus relacionadas, expresadas en TMCF (No importa el mineral que explote), en este caso 70.000 TMCF.
 - ✓ Dado que sus ventas totales, son superiores a 50.000 TMCF, para calcular su tasa deberá primero calcular su MOM.
 - ✓ Una vez que calcule su MOM, podrá establecer la tasa de Royalty a aplicar, que está contenida en el Anexo 3 de la circular 3, 2024.



7. RIOMA - MOM

Art. 6 RIOMA

Renta imponible operacional minera ajustada

La renta líquida imponible del contribuyente, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y ajustada según dispone el artículo 6.

MOM

Margen Operacional Minero

→ RIOMA / ingresos operacionales mineros del contribuyente x 100.

Dicho margen se expresará con un decimal (aproximado).

El MOM se calcula individualmente, no debe considerar a sus relacionadas.

Determinación RLI	
Ingresos Mineros	+
Otros Ingresos	+
Costos Mineros	-
Intereses	-
Depreciación Acelerada	-
Amortización GOPM en menos de 6 años	-
Ad Valorem (Artículo 2°)	-
Royalty Minero (Artículo 3° o 4°)	-
Amortización Boleta de Garantía de Cierre (Sin DL 600)	+ 0 -
Arriendo de Pertenencias	-
Pérdida de Arrastre	-
Total Renta Líquida Imponible (RLI)	=
Ajustes RIOMA:	
Otros Ingresos	-
Intereses	+
Depreciación Acelerada	+
Depreciación Normal	-
Amortización GOPM en menos de 6 años	+
Amortización GOPM en 6 años	-
Royalty Minero (Artículo 3° o 4°)	+
Amortización Boleta de Garantía de Cierre (Sin DL 600)	- 0 +
Arriendo de Pertenencias	+
Pérdida de Arrastre	+
Base Imponible RIOMA	=



8. Tablas para Explotadores Mineros – Componente sobre MM

Tasas del artículo 3, componente de rentabilidad:

La tasa a aplicar sobre la RIOMA **positiva*** del explotador minero se determinará según su **MOM** del respectivo ejercicio

- a) Si el MOM es igual o inferior a 20, la tasa ascenderá a 8%.
- b) Cuando el MOM sea superior a 20 e igual o menor a 45, la tasa será el resultado de aplicar:

$$8,0 + \frac{12,0 - 8,0}{45 - 20} \cdot (\text{MOM} - 20)$$

Dicha tasa se expresará con dos decimales.
En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 12%.

- c) Cuando el MOM sea superior a 45 e igual o menor a 60, la tasa será el resultado de aplicar:

$$12,0 + \frac{26,0 - 12,0}{60 - 45} \cdot (\text{MOM} - 45)$$

Dicha tasa se expresará con dos decimales.
En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 26%.

- d) Cuando el MOM sea superior a 60, se deberá aplicar una tasa del 26%.

* El componente sobre el margen minero no será aplicable cuando la renta imponible operacional minera ajustada determinada en un ejercicio sea negativa.

Ejemplo:

- ✓ Venta de minerales por más de 50.000 TMCF
- ✓ Venta de Plata \$100
- ✓ Venta de Cobre \$800
- ✓ Ingresos Operacionales \$900
- ✓ RIOMA \$300

- a) Más del 50% de las ventas es de cobre: 88,9% (\$800/\$900)
- b) Sus ventas + las de relacionadas son mayores a 50.000 TMCF.

Por lo que queda afecto al artículo 3°.

- c) Debe calcular su MOM: RIOMA / Ingresos Operacionales =

$$\rightarrow \$300 / \$900 = \text{MOM} = 33,3\%$$

- d) Se ubica entre 20 y 45, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el apartado b)

$$\rightarrow 8 + ((12-8) / (45-20)) \times (33,3 - 20) = 10,13\%$$

La tasa a aplicar por concepto de rentabilidad es de 10,13% sobre la RIOMA.

$$\rightarrow \text{Componente rentabilidad} = \$300 \times 10,13\% = \$30,39$$



Tablas para Explotadores Mineros ... Continuación

Tasas del N° 2 del artículo 4, para explotadores cuyas ventas se encuentren entre +12.000 y - de 50.000 TMCF:

Ventas (TMCF)		Tasa marginal (%)
Hasta 12.000		0
+	12.000 – 15.000	0,4
+	15.000 – 20.000	0,9
+	20.000 – 25.000	1,4
+	25.000 – 30.000	1,9
+	30.000 – 35.000	2,4
+	35.000 – 40.000	2,9
+	40.000 – 50.000	4,4



Ejemplo:

Ventas de Plata por 24.000 TMCF.
Ventas relacionadas 500 TMCF.
Valor de la TMCF: \$7.115.199

Ventas Totales	Tasa	Ventas en TMCF	Ventas en miles de pesos	Royalty en miles de pesos
Hasta 12.000	0%	12.000	85.382.388	-
12.000 – 15.000	0,4%	3.000	21.345.597	85.382
15.000 – 20.000	0,9%	5.000	35.575.995	320.184
20.000 – 24.500	1,4%	4.500	32.018.396	448.258
Total			174.322.376	853.824

Tasa efectiva
0,49%

Anexo N° 2. Tasas efectivas de acuerdo con el N° 2 del artículo 4

Tasa a aplicar tratándose de explotadores mineros cuyas ventas anuales sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 TMCF y superiores al valor equivalente a 12.000 TMCF

Tabla N° 1. Rangos en miles de TMCF				Tabla N° 2. Tasa marginal	Tabla N° 3. Tasa efectiva
	1	a	12	0,00%	0,00%
+	12	a	13	0,40%	0,03%
+	13	a	14	0,40%	0,06%
+	14	a	15	0,40%	0,08%
+	15	a	16	0,90%	0,13%
+	16	a	17	0,90%	0,18%
+	17	a	18	0,90%	0,22%
+	18	a	19	0,90%	0,25%
+	19	a	20	0,90%	0,29%
+	20	a	21	1,40%	0,34%
+	21	a	22	1,40%	0,39%
+	22	a	23	1,40%	0,43%
+	23	a	24	1,40%	0,47%
+	24	a	25	1,40%	0,51%
+	25	a	26	1,90%	0,56%
+	26	a	27	1,90%	0,61%
+	27	a	28	1,90%	0,66%
+	28	a	29	1,90%	0,70%
+	29	a	30	1,90%	0,74%
+	30	a	31	2,40%	0,79%
+	31	a	32	2,40%	0,84%
+	32	a	33	2,40%	0,89%
+	33	a	34	2,40%	0,94%
+	34	a	35	2,40%	0,98%
+	35	a	36	2,90%	1,03%
+	36	a	37	2,90%	1,08%
+	37	a	38	2,90%	1,13%
+	38	a	39	2,90%	1,17%
+	39	a	40	2,90%	1,22%
+	40	a	41	4,40%	1,30%
+	41	a	42	4,40%	1,37%
+	42	a	43	4,40%	1,44%
+	43	a	44	4,40%	1,51%
+	44	a	45	4,00%	1,56%
+	45	a	46	4,40%	1,62%
+	46	a	47	4,40%	1,68%
+	47	a	48	4,40%	1,74%
+	48	a	49	4,40%	1,79%
+	49	a	50	4,40%	1,85%

El valor promedio de una tonelada métrica de cobre fino correspondiente al Grado A contado, registrado durante el ejercicio 2023 en la Bolsa de Metales de Londres, ascendió a \$7.115.199.- (siete millones ciento quince mil ciento noventa y nueve pesos).

[Anexos circular royalty minero \(02.11.2023 SDN\).xlsx \(sii.cl\)](#)

Tablas para Explotadores Mineros ... Continuación

Tasas del N°3 del artículo 4, para explotadores cuyas ventas sean más de 50.000 TMCF:

MOM		Tasa marginal (%)
Hasta 35		5
+	35 - 40	8
+	40 - 45	10,5
+	45 - 50	13
+	50 - 55	15,5
+	55 - 60	18
+	60 - 65	21
+	65 - 70	24
+	70 - 75	27,5
+	75 - 80	31
+	80 - 85	34,5
+	85	14



Anexo N° 3. Tasas efectivas de acuerdo con el N° 3 del artículo 4

Tasa a aplicar tratándose de explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al valor equivalente a 50.000 TMCF

Tabla N° 1. MOM				Tabla N° 2. Tasa marginal	Tabla N° 3. Tasa efectiva
	0,0	a	35,0	5,00%	5,00%
+	35,0	a	35,1	8,00%	5,01%
+	35,1	a	35,2	8,00%	5,02%
+	35,2	a	35,3	8,00%	5,03%
+	35,3	a	35,4	8,00%	5,03%
+	35,4	a	35,5	8,00%	5,04%
+	35,5	a	35,6	8,00%	5,05%
+	35,6	a	35,7	8,00%	5,06%
+	35,7	a	35,8	8,00%	5,07%
+	35,8	a	35,9	8,00%	5,08%
+	35,9	a	36,0	8,00%	5,08%
+	36,0	a	36,1	8,00%	5,09%
+	36,1	a	36,2	8,00%	5,10%
+	36,2	a	36,3	8,00%	5,11%
+	36,3	a	36,4	8,00%	5,12%
+	36,4	a	36,5	8,00%	5,12%
+	36,5	a	36,6	8,00%	5,13%
+	36,6	a	36,7	8,00%	5,14%
+	36,7	a	36,8	8,00%	5,15%
+	36,8	a	36,9	8,00%	5,15%
+	36,9	a	37,0	8,00%	5,16%

+	84,6	a	84,7	34,50%	13,93%
+	84,7	a	84,8	34,50%	13,95%
+	84,8	a	84,9	34,50%	13,98%
+	84,9	a	85,0	34,50%	14,00%
+	85			14,00%	14,00%

Ejemplo:

Ingresos por venta de Oro \$250.000 MM.

Ventas Totales con relacionadas +50.000 TMCF.

RIOMA: \$90.500 MM

Cálculo de MOM = RIOMA / Ingresos Operacionales:

$$\rightarrow \$90.500 / \$250.000 = 36,2\%$$

buscar MOM en tabla: Tasa efectiva = 5,10%

9. Tasa máxima “LCTMP”

El artículo 8 establece un **límite de carga tributaria máxima potencial (LCTMP)**, equivalente al **46,5%** de su RIOMA o **45,5%** en caso de que el promedio de sus ventas anuales no supere el equivalente a 80.000 TMCF (suma relacionados).

Para determinar la carga tributaria del ejercicio comercial respectivo se deberá sumar:

- a) Impuesto de primera categoría (27%).
- b) Impuestos finales (35%-27%)
- c) El royalty minero (total).

En caso de que se determine una pérdida tributaria por aplicación de las normas de la LIR, solo se deberá considerar el royalty minero para efectos de determinar la carga tributaria del ejercicio comercial.

Ejemplo:

Ventas menores a 80.000 TMCF.

RI: \$250

RIOMA: \$300

LCTMP: $\$300 * 45,50\% = \$136,5$

Suma de Impuestos:

Impuesto de Primera Categoría:	\$67,5
Impuesto final:	\$20,0
Royalty (art 4):	\$15,0
Suma	\$102,5

La carga tributaria es menor al límite, por lo que no debe ajustar.

9. Tasa máxima “LCTMP”

Si la carga tributaria es mayor al LCTMP, debe ajustar la carga tributaria al límite:

a) Se encuentra sujeto al ad valorem y al componente sobre la rentabilidad:

El ad valorem ajustado corresponderá al monto menor que resulte de las siguientes alternativas:

- i. Ventas anuales de cobre del ejercicio x 1%
- ii.
$$\frac{\text{RIOMA antes del componente ad valorem x (\%LCTMP/100)} - \text{RLI antes de rebajar royalty minero x 0,35}}{(65 + \%LCTMP)/100}$$
- iii.
$$\frac{\text{RIOMA antes del componente ad valorem x (\%LCTMP/100)}}{(100 + \%LCTMP)/100}$$

Si el monto menor es negativo, el componente ad valorem será igual a cero.

El componente sobre la rentabilidad ajustado corresponderá al monto menor que resulte de las siguientes tres alternativas:

- i. RIOMA x tasa del componente sobre la rentabilidad (artículo 3 o 4, según corresponda)
- ii.
$$\frac{\text{RIOMA x (\%LCTMP/100)} - \text{componente ad valorem} - \text{RLI antes del componente sobre la rentabilidad (artículo 3 o 4, según corresponda) x 0,35}}{0,65}$$
- iii. RIOMA x (%LCTMP/100) - componente ad valorem

Si el monto menor es negativo, el componente sobre la rentabilidad será igual a cero

b) Se encuentran sujeto al artículo 4. Se deberá ajustar el componente, el que corresponderá al monto menor que resulte de las siguientes dos alternativas:

- i. RIOMA x tasa del componente del artículo 4
- ii.
$$\frac{\text{RIOMA x (\%LCTMP/100)} - \text{RLI antes del componente del artículo 4 x 0,35}}{0,65}$$

* Si el monto menor es negativo, el componente del artículo 4 será igual a cero.

Tasas máximas "LCTMP"... Continuación

Ejemplo de ajuste de LCTMP aplicado a los explotadores mineros del Artículo 4°:

- 1) Se debe determinar el LCTMP: $RIOMA * 45,5\%$ o $46,5\%$, en este caso usaremos el $45,5\%$ (- 80.000 TMCF).

RIOMA: $\$205 * 45,5\% = \mathbf{\$93,3}$ LCTMP.

2) Revisar la carga tributaria total del explotador minero:	
Impuesto de Primera Categoría (RLI * 27%)	\$67,5
Impuestos Finales (RLI * 8%)	\$20,0
Royalty Minero	\$10,3
Carga Tributaria Total	\$97,8

- 3) Comparar la carga tributaria total con el LCTMP : $\$97,8 - \$93,3 = \mathbf{\$4,5}$

→ Dado que la carga tributaria es más alta que el límite, se debe ajustar el Royalty Minero.

- 2) El ajuste será el menor entre:

a) $RIOMA * Tasa = \$205 * 5\% = \mathbf{\$10,3}$ (es decir € $\frac{RIOMA \times (\%LCTMP/100) - RLI \text{ antes del componente del artículo 4} \times 0,35}{0,65}$)

- b) Lo que resulte de aplicar la siguiente formula:

Datos:

RIOMA: \$205

%LCTMP/\$100: 0,455

RLI antes del royalty: $\%250,0 + \%10,3 = \%260,3 = (\$205 * 0,455 - \$260,3 * 0,35) / 0,65 = \mathbf{\$3,4}$

El nuevo Royalty será **\$3,4**.

- 5) Debe calcular nuevamente los datos con el nuevo Royalty:

Nueva RLI ($\$260,3 - \$3,4$)	\$256,9
---------------------------------	---------

Impuesto de Primera Categoría (RLI * 27%)	\$69,4
Impuestos Finales (RLI * 8%)	\$20,5
Royalty Minero	\$3,4
Carga Tributaria Total	\$93,3

Se puede apreciar que la carga tributaria total, ahora se ajusta al LCTMP.



10. Otros elementos relevantes a considerar: PPM

Régimen General – Art 7 (Aplica en ejercicio comercial 2025 en adelante).

Explotadores mineros obligados al pago del Royalty deberán efectuar un **PPM, Por ingresos por venta de productos mineros.**

Tasa: se establecerá sumando las tasas de PPMO que se debieron aplicar a los ingresos brutos mineros de cada mes del ejercicio anterior, sin atender si fueron pagados o no.

Se aumentará / disminuirá por la diferencia porcentual entre los PPMO pagados actualizados, y el monto del Royalty minero. Tasa mínima 0,3%.

(Total PPMO pagados del ejercicio anterior y reajustados	-	Royalty minero declarado y pagado por el ejercicio comercial anterior)	x 100 =	% de aumento o disminución de la tasa promedio
Total PPMO pagados y reajustados				

Tasa se reajustará trimestralmente, de acuerdo con la variación del precio de la libra de cobre (fijado, vía resolución, en base la cotización en la bolsa de metales de Londres del trimestre anterior). Según siguiente procedimiento.

(Precio promedio libra de cobre del trimestre inmediatamente anterior	-	Precio promedio libra de cobre del trimestre actual)	x 100 =	% de aumento o disminución de la tasa variable o del 0,3%
Precio promedio libra de cobre trimestre inmediatamente anterior				

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN NORMATIVA
DEPTO. DE TÉCNICA TRIBUTARIA
286558.2024 GE

OFICIO ORD. N°1538.-

ANT.: Presentación de los Sres. [REDACTED], de fecha 13.08.2024.

MAT.: Reajuste trimestral de los pagos provisionales mensuales establecido en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 21.591.

SANTIAGO, 01 DE AGOSTO DE 2024

En concordancia con lo anterior, en el encabezado del apartado 5 de la Circular N° 3 de 2024 se instruyó que, en referencia a los PPMO establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 21.591, aquellos aplican independientemente de los componentes que formen parte del royalty minero que afectará a los explotadores mineros, esto es, sea que esté conformado por el componente ad valorem o por el componente sobre la rentabilidad, o por la sumatoria de ambos.

De este modo, el reajuste trimestral de los PPMO según la variación de la libra de cobre establecido en el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley N° 21.591 aplica también a los explotadores mineros sujetos al inciso primero del artículo 4 de la referida ley, incluidos aquellos que no producen cobre.

Saluda a usted,

JAVIER
ETCHEBER
RY CELHAY

Firmado digitalmente
por JAVIER
ETCHEBERRY CELHAY
Fecha: 2024.08.01
15:29:36 -04'00'

DIRECTOR (S)



11. Diferencias con el Art. 64 bis y 64 Ter de la LIR derogados

Concepto	IEAM (LIR)	Royalty (Ley 21.591)
Base del impuesto	RIOM – IEAM deducible de su base.	RIOMA – Royalty no deducible de su base, solo el componente Ad-valorem. Ad- Valorem: 1%
Tasas	Ventas entre 12.000 – 50.000.- TMCF: 0,5% - 4,5%. Ventas >50.000 TMCF Equivalentes: Tasas MOM – 5% - 14%.	Componente rentabilidad explotadores cobre >50% de sus ingresos y >50.000.- TMCF: MOM 8% – 26% Otros explotadores: Ventas entre 12.000 – 50.000.- TMCF: 0,4% - 4,4%. Ventas >50.000 TMCF Equivalentes: Tasas MOM – 5% - 14%.
Nivel de ventas (Determinación componente)	Suma ventas del explotador y sus relacionados que sean considerados explotadores mineros, en TMCF equivalentes, del año calendario en que se determina el impuesto.	Promedio ventas del explotador y sus relacionados que sean considerados explotadores mineros, en TMCF, de los últimos 6 ejercicios comerciales.
	Tasa promedio.	Tasa promedio. Mínima 0,3%.
PPM	Mínima 0,3%. Sin reajustabilidad.	Reajutable en base a la variación trimestral del precio del cobre. Régimen transitorio: Aumento 1% de las ventas trimestral para explotadores de cobre.

12. Ley de Cierre de Faenas Mineras

La Ley 20.551 que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras fue publicada el 11 de Noviembre de 2011 y entró en vigencia a partir del 11 de Noviembre de 2012.

La aplicación se inició en noviembre del año 2014, desde entonces en Chile existen exigencias de medidas de cierre y post cierre para las faenas mineras:

- Plan de Cierre Aprobado por SERNAGEOMIN – Arts. 14 y 15
- Garantía Financiera Constituida – Art. 49

El objetivo principal de la ley que regula el cierre de faenas o instalaciones mineras es la prevención, minimización o control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente al cese de las operaciones, o que estas continúen presentándose con posterioridad al cierre.

La empresa minera o el empresario minero serán responsables del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecuten directamente o por intermedio de terceros – Art. 33

La empresa minera no podrá iniciar actividades de construcción u operación, sin la aprobación por parte del SERNAGEOMIN del correspondiente Plan de Cierre.



12. Ley de cierre – Aspectos a considerar.

Efectos Tributarios del Plan de Cierre

Artículo 58.- Provisiones y gastos.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera.

La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena.

Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa.

Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta (*Invariabilidad).

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes.



12. Ley de cierre – Aspectos a considerar.

Efectos Tributarios del Plan de Cierre

Artículo 59.- Crédito fiscal.

Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, el IVA recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, **podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos.**

Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Término de Giro

ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS



13. Principales Regiones Beneficiarias

Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo

Es un fondo cuyos recursos se destinarán al financiamiento de los gobiernos regionales a través de sus presupuestos de inversión.

Los recursos que se distribuyan con cargo al Fondo se destinarán al financiamiento de inversión productiva. Es decir, se invertirá en proyectos, planes y programas que tengan por objeto el fomento de actividades productivas, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica. Esas actividades deberán estar en línea con las prioridades estratégicas regionales y con la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.

Los gobiernos regionales estarán facultados para realizar transferencias a los municipios que conforman la región, con cargo al Fondo.

El Fondo estará constituido por los recursos que para este objeto contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Aporte adicional para las zonas mineras

Habrà un aporte fiscal adicional que consultará la Ley de Presupuestos del Sector Público a favor de aquellas comunas donde se ubiquen actividades asociadas a explotadores sujetos al Royalty Minero.

Además, será destinado a comunas pertenecientes a regiones mineras donde se ubiquen relaves abandonados de carácter prioritario por encontrarse cercanos a la población y que tengan el potencial de generar un impacto significativo sobre la salud de las personas.

Habrà otro aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 2 millones 500 mil UTM a favor de aquellas comunas que presenten una mayor dependencia del Fondo Común Municipal o pertenezcan al grupo con menos ingresos propios a nivel nacional.

Las principales regiones beneficiarias de la nueva ley de royalty minero en Chile son aquellas que concentran la mayor parte de la actividad minera del país. Estas regiones se beneficiarán directamente de la redistribución de los ingresos generados por el royalty a través de fondos específicos para desarrollo regional y proyectos sociales.



14. Bibliografía relevante

Ley Chile - Ley 21591 – Ley de Royalty a la Minería

Ley 20.551 – Ley de Cierre de Faenas Mineras

DL 824 – LIR

DL 830 – CT

Circular 3 del año 2024 – SII

